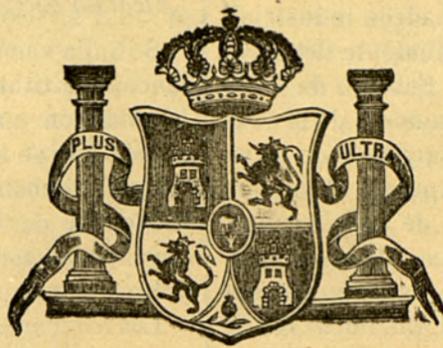


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 85.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Miranda de Ebro.

D. Ramon Perez Cecilia, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 15 de Abril próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas siguientes, radicantes en jurisdiccion de Bozoo, embargadas á Alejandro Orruño y Manzanos, para pago de las costas que le fueron impuestas en causa por corta y sustraccion de pies de encina y roble:

Una heredad al pago de las Hazas, de 4 áreas, tasada en 12 pesetas.

Otra á Rio Moral, de id., en 6.

Otra á la Cuesta, de 24, en 5.

Otra á Rio Lino, de 8, en 13.

Otra á Subra, de 41, en 5.

Otra á Hijana, de 43, en 14.

Otra á San Vicente, de 33, en 4.

Otra á Rio la Hoz, de 21, en 7.

Otra en id., de 24, en 13.

Otra á Busto Redondo, de 43, en 14.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, en la que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las

dos terceras partes de la tasacion y que no se han presentado los títulos de pertenencia de las fincas, por lo que será obligación del comprador suplir la falta de ellos, cuyos gastos serán del cuenta del deudor.

Dado en Miranda de Ebro á 20 de Marzo de 1899.—Ramon Perez Cecilia.—Por mandado de S. Sria., Bonifacio Martinez.

D. Ramon Perez Cecilia, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Pijuan Segarra, de 22 años de edad, soltero, natural de Valls, domiciliado en Bilbao, calle del Correo, núm. 2, escribiente, hijo de Pedro y Josefa, cuyo actual paradero se ignora, procesado por estafa á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, para que como como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se presente dentro del término de ocho días, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, ante este Juzgado á fin de notificarle el auto recaido en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, encargo á las autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Dada en Miranda de Ebro á 20 de Marzo de 1899.—Ramon Perez Cecilia.—Por mandado de S. Sria., Bonifacio Martinez.

Roa.

D. Benigno Martin, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Sera-

fin Garcia, en causa sobre estafa, se le han embargado los bienes siguiente:

La mitad de una casa en el pueblo de La Horra, calle de la Plaza, número 7, tasada en 100 pesetas.

La mitad de una casilla, en la calle de San Pedro, número 5, en 50.

La mitad de una viña al pago de Carra Aguilera, de 494 cepas, en 30.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas. Las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado y al municipal de La Horra, el día 20 de Abril, á las once de la mañana, que se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidas y se hace constar que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 20 de Marzo de 1899.—Benigno Martin.—Por su mandado, Laureano Garcia.

Villarcayo.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Lorenzo Caballero, Abogado, Catedrático de D. José de Porras, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye con el número 17, sobre falso testimonio.

Dado en Villarcayo á 16 de Marzo de 1899.—Pedro Maria de Castro.—Por su mandado, Manuel Razines.

Santa Maria del Campo.

D. Fabian Gento, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Gregorio Pascual Revilla, vecino de esta villa, con-

tra y en rebeldía de D. Antonio Bravo, vecino de Espinosa de Cerato, en la provincia de Palencia, sobre que el demandado le pague 75 pesetas, y se deje además un camino de servidumbre en una finca donde llaman San Pedro de la Ermita de Escuderos, jurisdiccion de esta villa, ha recaido sentencia, con fecha 13 del corriente, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado D. Antonio Bravo á que tan pronto como sea firme esta sentencia pague al demandante D. Gregorio Pascual Revilla las 75 pesetas reclamadas y además le deje el camino de servidumbre tal como resulta en el convenio celebrado con su apoderado D. Constanancio Bravo en 14 de Diciembre de 1896 y á las costas de este juicio. Asi definitivamente juzgado, lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—Fabian Gento.—Rosio Gonzalez Pinillos.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y de la de Palencia y que sirva de notificacion al demandado, expido el presente en Santa Maria del Campo á 14 de Marzo de 1899.—Fabian Gento.—Por su mandado, Rosio Gonzalez Pinillos.

Requisitoria.

D. Angel Gonzalez Garcia Herberos, segundo Teniente del Batallon de Cazadores de Madrid, número 2, Juez instructor en el expediente seguido contra el recluta perteneciente al mismo Adrian Rivacoba Murga, por la falta grave de primera desercion.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Adrian Rivacoba Murga, recluta del Batallon cazadores de Madrid, número 2, natural de Añes, provincia de Alava, hijo de Remigio y de Plácida, soltero, de 19 años de edad, de oficio labrador, de 1 metro 639 milímetros de altura, para que en el

término de 40 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en el cuartel del Batallón Cazadores de Madrid número 2, y á mi disposición, para responder á los cargos que se le hacen por la falta grave de primera desercion; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á todos los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Adrian Ribacova Murga, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al cuartel antes citado, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 15 de Marzo de 1899.—Angel Gonzalez.—Por su mandado, El Sargento Secretario, Eusebio Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital ha acordado, en la sesión celebrada el día 15 del actual, la alineación y ensanche de las calles de los Lavadores, de los Cubos y de Barrantes, así como también la urbanización de los terrenos comprendidos entre el paseo de los Cubos y de la Isla. Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 511 de las ordenanzas municipales, para conocimiento de las personas á quienes pueda afectar la reforma indicada, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan presentar por escrito en la Secretaría municipal, en la que se halla de manifiesto el plano, las reclamaciones que estimen oportunas.

Burgos 23 de Marzo de 1899.—P. A. de S. E.—Isidro Gil.

Alcaldia de Citores del Páramo.

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1899-900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que juzguen procedentes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Citores del Páramo 18 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Andrés Delgado.

Igual anuncio hace el Alcalde de Arauzo de Salce.

Alcaldia de Hontanas.

Terminado el padrón industrial, formado en cumplimiento del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 y art. 62 del Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presenten las reclamaciones de inclusión ó exclusión que crean pertinentes.

Hontanas 21 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Casimiro Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Busto de Bureba. Zarzosa de Riopisuerga. Quintanillabon. Itero del Castillo.

Alcaldia de Villayuda.

Habiéndose verificado por los individuos de la Junta pericial y una Comisión del Ayuntamiento el recuento general de toda la ganadería existente en este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la relación de la misma por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de admitir las reclamaciones de agravio que se promuevan por los contribuyentes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villayuda 22 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Valentin Palacios.

Igual anuncio hace el Alcalde de Vallarta de Bureba.

Alcaldia de Solduengo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo que se han de expender durante el próximo año económico de 1899 á 1900 sean rematados á la venta libre en pública subasta en los días 23 y 30 de Abril, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Solduengo 21 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Felipe Alonso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Hurones para los días 3 y 9 de Abril, á la una, respecto del vino, aceites y carnes frescas y saladas, á la venta exclusiva.

El de Salas de Bureba para los días 11 y 25, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo, excepto el chacolí, á la venta libre.

El de Coruña del Conde para los

días 3 y 9, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo y alcoholes, á la venta libre.

Alcaldia de Castrillo de la Reina.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 200 pesetas satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de las familias pobres clasificadas por el Ayuntamiento y pobres transeúntes.

Los aspirantes á ella presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Castrillo de la Reina 14 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Manuel Rubio.

Comisaría de Guerra de Burgos.

Necesitando adquirir la Administración de Subsistencias de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el día 8 del mes de Abril próximo á las once de la mañana. Los que deseen interesarse en él podrán enterarse de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administración respectiva de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Burgos 20 de Marzo de 1899.—Miguel Conde.

Artículos que se adquirirán.

Cebada.
Paja de pienso.

Comisaria de Guerra de La Coruña.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña,

Hace saber: que el día 14 de Abril próximo á las once de la mañana tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran, se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo

árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 17 de Marzo de 1899.—Ignacio Moreno.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de 1.ª clase superior.
Cebada de 1.ª clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
(Precio por quintal métrico.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que desee comprar una máquina de gaseosas, sifones y botellas, puede enterarse en la calle de Santa Clara, núm. 34, Burgos.

FERNANDO LASSO DE LA VEGA

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS Y HABILITACION DE CLASES PASIVAS.

Se ha trasladado desde la calle de San Juan, 63, á la de *Lain-Calco*, 30 y 32, piso 2.º, izquierda, en donde ofrece sus servicios.—Prontitud, formalidad y economía en todos los asuntos.—Burgos 6—6

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica de Ocejo, Isla 9 y 11, Burgos, relojes de escape *Roskopf*, de verdadero níquel, con seis centros y dos contrapivotes de piedra, *mucho golpe, gran duracion, fuertes y seguros*. Si alguno de estos relojes no anda bien *se cambia por otro*.

Nota.—Enviando en carta certificada 17 pesetas en sellos ó letra de fácil cobro, se remiten por correo, al punto que se desee, como objeto asegurado.

Siguen las composturas de relojes á 2 pesetas y los cristales á 0'25. 5

Labradores.

Se arriendan las fincas pertenecientes á la Granja de Las Quintanillas, jurisdicción de Palenzuela, propiedad de D.ª Filomena Gallardo.

Para informes y condiciones en Burgos, Plaza de Prim, núm. 23 y 24, piso 2.º 12—15

Arriendo de pastos.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de San Pedro y el Palancas; puede tratarse de ello con el Guarda de la misma, y en Palencia con D. Antonio Esteban Cabrera, San Francisco, 6. 11—12

OCULISTA

M. Mardones, premiado en la Facultad de Medicina de Madrid.

Gabinete de consultas en Burgos, calle de San Juan, núm. 44, 3.ª izquierda.

Consulta gratuita todos los días de once á doce y no gratuita de doce á dos

cacion ó acuerdo no tenga mas alcance, y cuando otra cosa sucediese, se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPITULO II.

De las clasificaciones.

Art. 53. Siempre que se suscitasen dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfica, se instruirá expediente para su clasificacion.

Art. 54. Podrán promover expediente de clasificacion:

1.º El Ministro de la Gobernacion, por iniciativa propia ó á excitacion de alguna de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 55. En los expedientes de clasificacion constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.º Los bienes y los valores que constituyen su dotacion.

3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administracion.

Art. 56. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundacion.

2.º Relacion autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, segun su clase.

Art. 57. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince dias ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos serán citados directamente; los que no lo fuesen serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial; y

3.º El dictámen del Consejo de Estado.

Art. 58. Para que una fundacion pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reuna las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto de esta fecha.

2.º Que cumpla ó pueda cumplir con el objeto de su institucion ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial; y

3.º Que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del municipio, ni con repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 59. Hecha la declaracion de una institucion de Beneficencia, se participará al Ministro de Hacienda

para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 60. La fundacion, asi clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernacion á las Autoridades, Corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administracion, con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPÍTULO III.

De las autorizaciones.

Art. 61. Para que la Direccion general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion y el pago de sus intereses, segun se dispone en la facultad 4.ª del art. 8.º de esta instruccion, se necesita que los que lleven la legítima representacion de las fundaciones acrediten con expediente instruido al efecto lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundacion, por medio de la presentacion del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado; y

3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo hayan impedido.

Art. 62. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Direccion general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspeccion y vigilancia legales.

Art. 63. Para la segunda y ulteriores entregas de toda clase de valores y pagos de sus intereses, será requisito indispensable que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Direccion general de la Deuda pública, por certificado del Protectorado, que continúan bajo la inspeccion del mismo, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundacion.

Los representantes de fundaciones que hiciesen efectivas sus rentas sin el expresado requisito se les considerará comprendidos en las causas 3.ª y 4.ª del art. 36 de esta instruccion.

Art. 64. No se solicitará, tramitará ni concederá autorizacion para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 65. Cuando los representantes legítimos de una fundacion creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del Ministro de la Gobernacion. Cuando fuesen demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda, con remision de copia de ella

y de los documentos en que se funde, en el plazo más breve posible al Ministro de la Gobernacion, para que resuelva sobre la autorizacion para continuar el litigio; en uno y otro caso comunicarán las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 66. Siempre que una institucion de Beneficencia sea condenada al pago de alguna cantidad, el cumplimiento de la sentencia corresponderá al Ministro de la Gobernacion, quien acordará la forma de verificar el pago, teniendo en cuenta el derecho de los acreedores y el interés de la Beneficencia.

Art. 67. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernacion para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos Patronos ó Administradores:

1.ª Que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.ª Que una fundacion tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben destinarse á aumentar el capital para ampliar sus objetos benéficos.

3.ª Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe aplicarse á otro.

4.ª Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion para ponerlas en armonia con las nuevas conveniencias sociales.

5.ª Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotacion de una fundacion, en títulos al portador, ó vender los demás valores transferibles representativos del capital de la misma.

6.ª Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia; y

7.ª Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundacion.

Art. 68. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 55, 56 y 57 de esta instruccion.

Art. 69. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en el art. 67, se destinarán:

1.ª A completar la dotacion de las fundaciones que la tuvieren insuficiente y que fuesen de reconocida utilidad pública.

2.ª A aumentar el capital de las mismas fundaciones de que procedan para ampliar sus fines benéficos.

3.ª A crear fundaciones cuyo objeto sea la satisfaccion de necesidades muy reclamadas por el estado actual de la sociedad y no previstas en lo antiguo.

4.ª A satisfacer los gastos del Protectorado.

Art. 70. Respecto á la forma de verificarse los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las

autorizaciones de los respectivos fundadores si las hubiere explícitas.

2.ª Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta, siempre que se trate de cantidades que no excedan de la tercera parte de la renta total de las fundaciones; y

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de cantidades superiores á las citadas en la 2.ª, la Direccion general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta.

Art. 71. La Direccion general autorizará la negociacion de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorizacion legal ó de fundacion, cuya operacion se llevará á efecto con las necesarias intervenciones.

CAPÍTULO IV.

De las investigaciones.

Art. 72. Son objeto de investigacion:

1.º Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningun derecho teugan á los mismos.

2.º Los poseídos como propios por las personas á quienes la fundacion otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseidos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundacion cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigacion entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse; y

4.º Los bienes ó valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, hallaríanse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 73. La investigacion no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Beneficencia particular la detencion que expresa el primer caso del artículo anterior la posesion en concepto de propios del segundo y la falta de aplicacion del tercero y cuarto.

Art. 74. Los expedientes de investigacion se promoverán y tramitarán en las Juntas provinciales de Beneficencia donde radiquen las fundaciones á que la investigacion se refiere.

Art. 75. Para determinar la competencia de las Juntas en la tramitacion de estos expedientes, se entenderá que radica en la provincia una fundacion:

1.º Cuando en ella estén situados todos ó la mayor parte de los bienes objeto de la investigacion,

2.º Cuando dentro de su territorio

se hubiere otorgado el título fundacional; y

3.º Cuando en ella deban cumplirse los fines benéficos establecidos.

Art. 76. Las competencias que se susciten sobre el conocimiento de los expedientes de investigación, se decidirán por el Ministro de la Gobernación, oyendo á las respectivas Juntas y á la Dirección general.

Art. 77. Podrán promover expedientes de investigación:

1.º Los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos ejercitando la acción popular que se reconoce para este servicio.

2.º Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado; y

3.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernación crea conveniente autorizar para toda la Nación ó para una ó mas provincias.

Art. 78. Los particulares y Delegados que promuevan expedientes de investigación presentarán en la Junta provincial de Beneficencia respectiva una exposición expresiva de las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigación ó de su apoderado, si compareciere por éste, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local.

2.ª La fundación á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.ª Las Autoridades, Corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representación legal de la fundación.

4.ª Las cargas benéficas de las mismas.

5.ª Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.

6.ª El tiempo que se considere bastante para terminar la investigación; y

7.ª Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 79. Este escrito será anotado en el acto de su presentación en el Registro especial que llevarán las Juntas, con la expresión siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueve la investigación, y de su apoderado, si compareciere por éste.

2.º Fundación á que se refiere.

3.º Bienes que comprende la investigación; y

4.º Hora, día, mes y año en que se practique el asiento.

Art. 80. Los Secretarios de las Juntas expedirán los certificados referentes á dicho asiento á los interesados que los pidan.

Art. 81. La denuncia que no reúna los requisitos prevenidos en el art. 78, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será desestimada.

Art. 82. La denuncia que reúna dichos requisitos y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos

en el art. 72, será admitida, concediendo la autorización necesaria para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, con las prevenciones de que, pasado éste sin realizarla, quedará caducada y se continuará de oficio por la Junta y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 83. Si se hubiese pedido á la vez, y por dos ó más particulares ó Delegados, autorización para realizar una nueva investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorización se señalará la prelación entre ellas, con referencia al asiento prescrito en el art. 79, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo, y los demás respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que la Junta se encargue de la investigación.

Art. 84. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de comun en su objeto, se concederá, al que obtuviere la preferencia, autorización para la parte comun y para la especial propia, y á los demás denunciadores la suya de esta clase, reservándoles la acción subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo comun, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 85. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestión pendiente por parte de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado á que se refiere el párrafo primero del art. 77, se denegará la autorización solicitada interin se halle pendiente aquélla, con reserva al particular de la acción subsidiaria que expresan los artículos 83 y 84.

Art. 86. La autorización á los particulares y á los Delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 87. En el plazo señalado para terminar la investigación se harán por los que obtuvieren la autorización las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarlas, presentando necesariamente los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y probando las circunstancias precisas para considerarla comprendida en alguno de los casos del art. 72.

Art. 88. Los denunciadores y Delegados tendrán obligación de dar cuenta del estado de sus gestiones á las Juntas provinciales cuando estas lo consideran conveniente.

Art. 89. Si los Delegados y particulares autorizados para la investigación no hiciesen en el término que se les señale las justificaciones necesarias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 82 y 87, serán declarados incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 90. La declaración de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 91. Practicada la prueba de la investigación, se pondrá de manifiesto el expediente, por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta, á los Patronos ó legítimos representantes de la fundación y á los demás que resulten interesados, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la Gaceta de Madrid y el Boletín oficial de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga.

Art. 92. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, la Junta provincial respectiva emitirá su informe, comprensivo de los extremos siguientes:

1.º Procedencia ó improcedencia de la investigación.

2.º Bienes y valores que comprenda.

3.º Premio devengado.

4.º Persona que tiene derecho á él; y

5.º Forma de pagarlo.

Art. 93. Con este informe las Juntas remitirán el expediente original á la Dirección para su aprobación si lo encontrase ajustado á las prescripciones de esta instrucción, devolviéndolo en otro caso para que subsanen los defectos ú omisiones que se observen.

Art. 94. Aprobado el expediente, el Ministro de la Gobernación lo resolverá haciendo las declaraciones procedentes.

Art. 95. La investigación producirá los premios siguientes:

El 10 por 100 de los bienes investigados con arreglo al núm. 1 del art. 72.

El 8 por 100 de los comprendidos en el núm. 2 del mismo artículo.

El 6 por 100 de los que son objeto del núm. 3.

El 4 por 100 de los que se expresan en el núm. 4.

El 2 por 100 de las rentas, intereses ó pensiones ánuas de los mismos bienes investigados.

Art. 96. Los premios de investigación serán liquidados por el Negociado de contabilidad de la Dirección general, y se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en la Caja de la fundación y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, se abonará también el premio al ingresar aquellos en la Caja de la fundación, y si al efecto fuese indispensable alguna contestación, la realizará el Patrono ó representante con intervención de Agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intransferibles, se acudirá á la oficina de que estos procedan para que practiquen las operaciones de reducción y conversión necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortización se promoverá esta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intransferible á la cantidad correspondiente al premio; y

5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortización, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundación, si los hubiere.

2.º Con la adjudicación de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realización de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago; y

4.º Con la realización de todo lo investigado y consiguiente liquidación.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algun caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse, por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitación.

Art. 97. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se expresará la terminación de este para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 98. Los expedientes de investigación promovidos por las autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado, se sujetarán á la tramitación establecida en los artículos anteriores en cuanto sea necesario; pero no producirán premio para los que lo promuevan.

CAPÍTULO V.

De la contabilidad.

Art. 99. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica por las que á su propuesta aprobare la Dirección general.

Art. 100. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes remitirán antes de terminar el mes de Marzo de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.